



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 114213

EXPEDIENTE NRO.: 11586/2009

**AUTOS: ROBERT CARLOS JESUS c/ INTECO ARGENTINA S.R.L. Y OTROS s/
ACCIDENTE - ACCION CIVIL**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la ciudad de Buenos Aires, el 15 de julio de 2019, reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

Miguel Ángel Piroló dijo:

La sentencia de primera instancia hizo lugar a las pretensiones indemnizatorias deducidas con fundamento en el derecho común.

A fin de que sea revisada esa decisión por este Tribunal de Alzada, interpusieron sendos recursos de apelación la parte actora y las codemandadas, en los términos y con los alcances que explicitan en sus respectivos escritos de expresión de agravios (ver fs. 717, 726, 733 y fs. 763). A su vez, el perito psicólogo y la representación letrada de la parte actora, por su propio derecho, cuestionaron la regulación de honorarios profesionales efectuada en su favor, por reducida (ver fs. 716 y fs. 723 vta). Asimismo, la aseguradora cuestionó la regulación de honorarios efectuada en favor de la representación letrada de la parte actora y de los peritos intervinientes, por elevada. La codemandada YPF S.A. criticó la regulación de honorarios efectuada a la totalidad de los profesionales intervinientes, por elevada (ver fs. 765 vta).

Al fundamentar el recurso, la parte actora se agravia por el modo en que la a quo valoró el dictamen pericial psicológico; y, porque considera exiguo el quantum indemnizatorio diferido a condena.

Inteco Argentina SRL se queja porque la Sra. Juez de la anterior instancia la consideró responsable en los términos del derecho común; por el modo en que fue valorada la prueba; porque no se resolvió la cuestión en los términos de la ley especial y por el monto indemnizatorio diferido a condena.

La aseguradora se queja porque se la condenó en forma solidaria en los términos establecidos en el art. 1.074 del Código Civil; por el modo en que fue valorada la prueba pericial médica; por el modo en que fue valorada la prueba producida y porque se desestimó la defensa de falta de legitimación oportunamente opuesta. También cuestiona el quantum indemnizatorio diferido a condena y la fecha de inicio de cómputo de los intereses.



La codemandada YPF S.A. se queja por el grado de incapacidad que tuvo por acreditado la judicante y porque se rechazó la defensa de falta de legitimación opuesta.

Por las razones que -sucintamente- se han reseñado, solicitan que se modifique, en tales aspectos, la sentencia recurrida, con costas.

Sólo con el fin de adecuar el tratamiento de las cuestiones planteadas a un método expositivo que posibilite un lógico desarrollo argumental, estimo conveniente analizar los agravios en el orden que se expondrá.

Se queja la parte actora por el modo en que el judicante valoró el dictamen pericial médico. Cuestiona los argumentos del fallo y sostiene que, a su juicio, debe modificarse el porcentaje de incapacidad establecido en concepto de daño psicológico y concluir, como hizo el perito psicólogo, que el demandante presenta un 10% de incapacidad psíquica y no un 5% como consideró el judicante.

Considero que no le asiste razón. En efecto, tal como fue señalado en el fallo recurrido –sin que fuera objeto de agravio puntual por parte del apelante- el perito psicólogo determinó que el demandante presentaba una personalidad de base fóbica (ver conclusión del a quo de fs. 706). En este sentido, indicó el perito mencionado (ver fs. 638/655) que el actor presentaba indicadores de inmadurez y egocentrismo, signos de introversión, es decir una personalidad introversiva, propia de un cuadro fóbico; y agregó que el cuadro clínico diagnosticado se asentaba sobre una estructura neurótica. Si bien el perito concluyó que el Sr. Robert presentaba un cuadro compatible con RVAN II que le provocaba una incapacidad del 10% de la t.o., lo cierto y concreto es que, tal como fue señalado en el fallo y como se desprende del propio dictamen, el accionante presentaba otros indicadores de base (introversión, inmadurez y fobia) que –claramente- no encuentran vinculación con el infortunio invocado en las presentes actuaciones.

En definitiva, en el caso de autos, la determinación de la incidencia que tuvo el infortunio en la incapacidad psíquica que padece el actor y que estableció el sentenciante de anterior instancia, resulta lógica y razonable. Digo ello dado que, a la luz de las explicaciones antes referidas y que fueron brindadas por el licenciado en psicología, es evidente que no puede establecerse sino en forma prudencial en qué porcentaje la estructura de personalidad con ciertos rasgos de inmadurez, introversión y fobia preexistentes al infortunio influyó causal y adecuadamente en la incapacidad final que padece como consecuencia de éste, por lo que resulta razonable establecer que ambos factores (el accidente por un lado y el de índole extralaboral por otro) han tenido igual grado de influencia en el estado actual de la incapacidad psicológica que presenta Robert. En consecuencia, propicio desestimar el segmento recursivo y confirmar la sentencia de anterior instancia en cuanto consideró que el infortunio sólo ha tenido una ~~participación estimable en el 50% de la minusvalía psicológica actual.~~

Fecha de firma: 15/07/2019

Alta en sistema: 18/07/2019

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA EDITH PISACCO, SECRETARIA INTERINA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#20653857#238451783#20190716134349317



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Se agravia la aseguradora porque el Sr. Juez de la anterior instancia le otorgó eficacia probatoria al dictamen pericial médico y, en base a ello, concluyó que el actor padecía un 22,78% de incapacidad física de la t.o. Cuestiona los argumentos del fallo y señala que el judicante no habría considerado que la perito médica, al momento de establecer la incapacidad que presentaba el actor en la columna lumbo-sacra (13%), destacó que las tareas desarrolladas por el demandante actuaron concausalmente respecto de la lesión en la columna. Indica que, a su juicio, ello habría obedecido a un error material del a quo pues la experta había asignado claramente un 50% de causalidad a la lesión columnaria, por lo que estima que, de acogerse el agravio el demandante debería presentar un 6,5% de incapacidad por la lesión en la columna (50% de 13%) más el 5% de incapacidad por meniscectomía de rodilla con hidrartrosis leve, es decir una incapacidad física del 11,75% de la t.o.

La codemandada Inteco S.A. también cuestiona el porcentaje de incapacidad determinado por el judicante respecto de la lesión columnaria en los mismos términos que la aseguradora y sostiene, en tal sentido, que se debe considerar que el actor sólo presenta un 6,5% de incapacidad por la afección física columnaria.

Considero que asiste razón a las apelantes. En efecto, tal como se desprende del dictamen pericial médico presentado a fs. 563/568, si bien el actor padece una incapacidad física del 13% por la lesión en la columna y un 5% de incapacidad por la meniscectomía de rodilla con hidrartrosis leve (ver fs. 565, pto. 13), lo cierto es que en el punto 2 indicó que las lesiones referidas a la columna lumbosacra tienen relación “concausal” con el infortunio denunciado en autos y que, en cambio, la lesión de rodilla tenía origen causal. Agregó en el pto. 16 que la lesión de la columna responde a una enfermedad crónica que se hacía más manifiesta y empeoraba con el movimiento repetitivo en el tiempo de dicha zona anatómica.

Al respecto cabe memorar que las normas del derecho común que regulan la responsabilidad civil cuya determinación se persigue en estos autos, se basan en la aplicación de la teoría de la “causalidad adecuada”, por lo que es obvio que corresponde desestimar la consideración de los factores concausales ajenos al trabajo; ya que el empleador sólo puede ser considerado responsable de la parte del daño que corresponda a la incidencia del factor laboral en el resultado dañoso total. Dicho de otro modo, en el marco del derecho común en el que ha sido encuadrada la pretensión resarcitoria no es aplicable la teoría de la “indiferencia de la concausa” y sólo corresponde responsabilizar al perseguido en la medida que el factor por el que se le atribuye responsabilidad haya participado -en concurrencia con otros- en el proceso de causación del daño. En el caso, a la luz de lo informado por la perito médica, es evidente que la lesión que presenta el demandante en la columna lumbosacra tiene origen concausal (ver respuesta nro. 2 y nro. 16 y conclusión de fs. 568) con el accidente denunciado en autos. Digo ello dado que, a la luz de a las explicaciones brindadas por la perito médica,

no cabe duda que existía un déficit radicular de causa degenerativa (enfermedad artrósica)



de columna cervico-lumbo-sacra) y que el accidente sólo ha actuado como agravante y desencadenante del estado actual.

Cabe aquí memorar que, entre las distintas teorías vinculadas a la “causalidad”, en el derecho nacional, prevalece la “teoría de la causa adecuada”, según la cual, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes, sino sólo aquellas que, según el curso natural y ordinario de las cosas, son idóneas para producirlo. Las demás no producen normal y regularmente ese efecto, sino que, son solamente condiciones antecedentes o factores concurrentes (cfr. Teoría General de la Responsabilidad Civil, Bustamante Alsina, Editorial Abeledo Perrot, cap. V, pág. 219).

Desde esa perspectiva, es evidente que no puede establecerse con base científica adecuada que las limitaciones de la columna derivadas de procesos degenerativos de carácter endógeno inherentes al actor así como el estado psíquico actual, hayan sido totalmente causados por el accidente, por lo que resulta lógico establecer que ambos factores (los endógenos y los laborales) han tenido influencia concurrente en el estado actual de la incapacidad física de la columna que presenta Robert. En consecuencia, ante la falta de todo elemento objetivo que permita establecer con precisión en qué medida intervino cada factor concurrente, estimo prudencial atribuirle una participación estimada en el 50%, por lo que sólo en esa proporción corresponde responsabilizar a la empleadora en el marco de la vía resarcitoria intentada respecto de la minusvalía informada como correspondiente a la afección columnaria.

De tal manera, es claro que no sólo las circunstancias vinculadas al trabajo; guardan relación de “causalidad adecuada” con la enfermedad-accidente que determinó la incapacidad física que padece en la columna en la actualidad porque, a la luz de lo explicado por la galena, es por demás evidente que existe una predisposición psicofísica endógena que también tiene una relación con la patología columnaria que padece Robert, por lo que propicio acoger el segmento recursivo de la aseguradora y de Inteco S.A., modificar en este punto el decisorio recurrido y concluir que el actor presenta una incapacidad física por la lesión en la columna atribuible a la responsabilidad de la empleadora del 6,5% de la t.o

El segmento recursivo de la aseguradora que gira en torno a cuestionar la inaplicabilidad del método de capacidad restante debe ser desestimado pues el método de evaluación que tiene en consideración la “capacidad restante”, sólo es aplicable a los casos en los cuales los porcentuales de incapacidad que derivan de afecciones en distintas regiones o funciones del organismo humano tienen origen en distintos hechos traumáticos; y no cuando se originan en una misma actividad laboral y a las condiciones bajo las cuales se desempeñó Robert, como ocurre en este caso (cfr. “Lencinas C. c/ El Marisco S.A. y otro s/ accidente acción civil; S.D. N° 100.754 del 12/7/12, del registro de esta Sala).

~~Se queja la codemandada Inteco S.A. porque el Sr. Juez de la~~

~~anterior instancia le otorgó eficacia probatoria al dictamen pericial médico y concluyó que~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

el actor presenta una incapacidad del 5% de la t.o. como consecuencia de una lesión que padece en la rodilla derecha. Cuestiona tales argumentos y destaca que la incapacidad informada por el perito médico (con respecto a la lesión a la rodilla) se encuentra vinculada a un accidente invocado por el actor al momento de realizarse el examen médico, es decir, que no formó parte del reclamo formulado en el escrito inicial. Sostiene, en tal sentido, que la incapacidad que el perito médico determinó en la rodilla del actor y que vinculó con un accidente traumático que el actor “le reconoció” pero que no fue planteado en la demandada, ni siquiera de modo indiciario, inhibe de modo contundente que pueda establecerse condena al respecto por una petición que no se planteó en autos.

Considero que no le asiste razón. En efecto, si bien el accionante –al momento de efectuarse los estudios médicos- le refirió a la galena que “*al bajar de un camión sufrió resbalón y caída con golpe en la rodilla derecha sobre el piso. Debió ser operado por lesión de menisco en el año 2008*” (sic, ver fs. 563 vta. pto. III.2 “Anamnesis”), lo cierto es que la perito vinculó la lesión en la rodilla derecha no sólo con el accidente antes descripto (ver fs. 565 vta. pto. 3) sino que, además, la relacionó con “el trabajo que realizaba” (ver respuesta de fs. 564 vta. pto. IV.2). Si bien, tal circunstancia bastaría para desestimar este segmento recursivo, cabe señalar que el accionante a fs. 6 del escrito inicial (ver fs. 3.5.1) indicó que “*El día 3/5/08 le realizaron una resonancia magnética de rodilla derecha de donde surgía textualmente: ligamentos cruzados, colaterales, tendones cuadrícipital y rutiliano conservados. Menisco interno presenta desgarró oblicuo con el cuerno posterior extendido al borde libre a la superficie articular tibial, etc. Debido a las lesiones, el día 1/9/08 lo operaron de la rodilla derecha, Artroscopía*” (sic). Como se observa el demandante incluyó dentro del reclamo la lesión que presenta en la rodilla y la ubicación temporal en la cual se detecta tal afección coincide con la invocada al momento de entrevistarse con la perito médica, ello sin perjuicio de destacar que, tal como he señalado, la experta vinculó la lesión en la rodilla con el trabajo efectuado en favor de la empleadora. Por ello, propicio desestimar el segmento recursivo de la codemandada Inteco S.A. y mantener lo decidido en la instancia de grado anterior, en el punto.

El segmento recursivo de la codemandada YPF S.A. que gira en torno a cuestionar la valoración que efectuó el judicante respecto del dictamen pericial médico y psicológico -y sin que esto implique desmerecer en modo alguno la labor profesional del letrado que suscribe la presentación-, no cumplimenta el recaudo de admisibilidad formal previsto en el art. 116 de la L.O. porque aunque recepta los fundamentos en que se sostiene la sentencia que antes reseñara, sus cuestionamientos contra éstos se basan en consideraciones de carácter genérico que no llegan a constituir una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que se estiman equivocadas.

Creo conveniente recordar aquí que la expresión de agravios ~~debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida,~~ a través de argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en



los que se sustenta la solución adoptada en el decisorio, mediante la invocación de la prueba cuya valoración se considera desacertada o la puesta de manifiesto de la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia (art.116 LO). A tal fin, se debe demostrar, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en los que pudiera haber incurrido el juzgador y se deben indicar en forma precisa las pruebas y las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten (cfr. esta Sala, *in re*: “Tapia, Román c/Pedelaborde, Roberto”, S.D. N°73117, del 30/03/94, “Squivo Mattos C. c/ Automotores Medrano S.A. s/despido”, S.D N° 100.168, del 24/2/12, entre otras).

Enseña Carlos J. Colombo que la expresión de agravios, establece el alcance concreto del recurso y fija la materia reexaminable por el *ad quem* en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que sean cuestionadas (conf. arg. art. 271 Y 277 CPCCN). Su *blanco* es la sentencia respecto de la cual debe formularse una *crítica frontal, concreta y argumentada* tratando de demostrar los errores que se atribuyen al a quo en el ámbito en que se hayan cometido. En tal sentido, dicho tratadista enfatiza que, de la misma manera que la sentencia, la expresión de agravios que ha de controvertirla debe observar a su turno los principios de *plenitud y congruencia* (conf. Colombo Carlos J. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –anotado y comentado-* Abeledo-Perrot, Bs. As. 1975, T. I, págs. 445 y stes.).

En el caso de autos, la codemandada apelante señaló que el judicante concluyó que el actor presentaba una incapacidad del 22,72% de la t.o. “abstrayéndose de los informes periciales y sus impugnaciones...” pero, lo cierto es que, más allá de ello, no explica ni precisa cuál habría sido el desacierto en el que incurrió el judicante al concluir que el demandante presentaba la incapacidad referida y, menos aún, cuál debió haber sido la solución a la cual tuvo que haber arribado el sentenciante. Por ello, propicio desestimar el segmento recursivo de la codemandada YPF S.A. y confirmar lo decidido en la sede de grado anterior, en este aspecto.

En atención al modo en que propongo resolver los agravios anteriores, cabe concluir entonces que el actor presenta una incapacidad del 16,5% de la t.o. atribuible a la responsabilidad patronal (5% de incapacidad por lesión en la rodilla + 6,5% de incapacidad por lesión en la columna + 5% por incapacidad psicológica)

Se queja la codemandada Inteco Argentina S.A porque el Sr. Juez de la anterior instancia la consideró responsable en los términos del derecho común.

Los términos en que fueran expresados los agravios imponen memorar que el actor relató en el escrito inicial que ingresó a trabajar para la codemandada Inteco Argentina SRL –que es una empresa que se dedica a la ingeniería, construcciones y mantenimiento, el día 1/6/2007 y que prestó servicios en favor de YPF S.A., como ayudante mecánico de la flota de camiones cisterna de esta última. Afirmó que, para el cumplimiento de sus tareas, debía efectuar constantes esfuerzos físicos, todo lo cual le provocó dolores lumbares y alteración de los niveles discales, así como también

Fecha de firma: 15/07/2019

Alta en sistema: 18/07/2019

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA EDITH PISACCO, SECRETARIA INTERINA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#20653857#238451783#20190716134349317



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

La codemandada Inteco Argentina SRL, en el responde, (ver fs. 214 y ss) negó la modalidad de las tareas invocadas y que ésta pudieran haber provocado las afecciones que presenta el demandante.

El testigo Lizarraga (fs. 346) dijo conocer al actor del trabajo en YPF en ruta 21 en la planta de La Matanza. Indicó que el demandante hacía mecánica en Inteco, en el taller de los camiones, dentro de lo que es YPF y que los camiones eran de ésta última. Relató que las tareas del actor consistían en ajustar y aflojar piezas en la parte mecánica y que cumplía sus tareas agachado, tirado en el piso, en la fosa y que movía los materiales que usaban ellos (aceite, grasa y demás). Refirió tener conocimiento de que Robert trabajaba doce horas, de noche o de día, que le parecía que trabajaba cuatro por cuatro.

Como se observa, el mencionado deponente fue categórico en afirmar que el actor, para el cumplimiento diario de sus tareas, estaba sometido a constantes esfuerzos físicos movilizándolo los elementos que utilizaban para prestar sus tareas y que dicho trabajo era efectuado en posiciones antiergonómicas y antifuncionales. Si bien Lizarraga fue el único testigo que declaró en la causa, lo cierto es que sus manifestaciones resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal del testigo en perjudicar a la demandada. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuviera algún grado de enemistad, animadversión, o rencor personal hacia la demandada o algunos de sus directivos que indujera a declarar del modo en que lo hizo. Ello me persuade que Lizarraga no ha declarado en esta causa con el deliberado ánimo de perjudicar a la demandada sino, simplemente, diciendo la verdad. Cabe memorar que no obsta a las consideraciones expuestas la calidad de testigo único de Lizarraga ya que, como es sabido, el moderno derecho procesal descarta la aplicabilidad de la máxima “testi unus testi nullus”; pues la doctrina y jurisprudencia prevalente acepta sin titubeos que un testimonio único, valorado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, puede adquirir eficacia probatoria plena (ver “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, comentada, anotada y concordada” dirigido por Amadeo Allocati; comentario de Carlos Pose y sus citas doctrinarias y jurisprudenciales, en Tomo II, pág. 296, ed. Astrea, 1999, segunda edición).

Por otra parte, a fs. 174 se encuentra agregado el examen preocupacional que adjuntó la propia empleadora en las presentes actuaciones y que evidencia que el accionante cuando ingresó a trabajar no tenía alteraciones en la columna vertebral, ni afectada su rodilla derecha, todo lo cual denota que la afección columnaria que presenta, como señaló la perito, puede relacionarse en forma concausal con las tareas que prestó en favor de la accionada; y la del miembro inferior en nexo causal.

A su vez, a fs. 380 el perito ingeniero informó que el lugar de trabajo del actor era un taller ubicado en predio de la planta de almacenaje de Repsol YPF y que efectuaba tareas como ayudante mecánico en turno de emergencia nocturno, cuatro



días de trabajo por cuatro días de franco en el horario de 20 a 8 horas. Agregó que, como ayudante mecánico, el actor realizaba trabajos con herramientas manuales de accionamiento neumático o eléctrico, en oportunidades en posición erguido y de frente, en otras en cuclillas o rodilla en tierra y otras en fosa con trabajo sobre la cabeza, las que no deberían haber generado consecuencias negativas en los trabajadores si se hubieran adoptado posiciones ergonómicamente correctas. Señaló que el riesgo laboral presente era el ergonómico, por mala postura y por levantamiento manual de cargas. Afirmó que las medidas de control técnico sobre el riesgo ergonómico por levantamiento manual de cargas a los que estaba sometido el actor estaban establecidas en la Res. 295/2003, Anexo I, que implicaba la realización de estudios ergonómicos del puesto de trabajo. Agregó que no se verificaba que los contenidos de las capacitaciones tuvieran un tratamiento específico del riesgo ergonómico, concretamente sobre levantamiento manual de cargas. Indicó que, en los términos del art. 41 de la LRT, no recibió evidencias de compromisos concretos para cumplir con las normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo asumidos por el empleador y por la ART en forma conjunta o separada.

Valorados en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386, 477 del CPCCN y 90 LO) la totalidad de la prueba producida (declaración testimonial de Lizarraga, prueba informativa y técnica) que da cuenta de que, efectivamente, el actor debía trabajar con herramientas manuales de accionamiento neumático o eléctrico, en oportunidades en posición erguido y de frente, en otras en cuclillas o rodilla en tierra y otras en fosa con trabajo sobre la cabeza y que manipulaba elementos de cierto peso como aceite o grasa, todo lo cual, obviamente, requería esfuerzos físicos y constantes de su parte, todo lo cual me lleva a tener por acreditado que el actor trabajó en las condiciones descriptas en la demanda.

En consecuencia, considero que se halla objetivada la responsabilidad de la ex empleadora, ya que el peso de los materiales que debía manipular en posturas anómalas (herramientas manuales de accionamiento neumático o eléctrico) deben considerarse como “cosas” generadoras de riesgo a la luz de las circunstancias que seguidamente puntualizaré.

En efecto, las herramientas manuales que utilizaba el actor en las instalaciones de YPF S.A. en un trabajo de “mecánica pesada” (ver fs. 5 vta.), denotan la existencia de “cosas” determinantes de un riesgo específico, pues es evidente que, sumadas a posturas antiergonómicas, generaban el constante peligro de que Robert sufriera alguna lesión en su columna y en su rodilla ante una sobrecarga funcional del árbol columnario o en su pierna. Por otra parte, es obvio que el accionante no contaba con ningún elemento de protección o seguridad para cumplir sus tareas y que el lugar de trabajo tampoco contaba con las medidas de prevención correspondientes, desde el momento que Robert padece las afecciones físicas informadas por la perito médica pues ~~no contaba con las mínimas condiciones de seguridad (evidentemente no contaba con una~~

~~caja lumbar con renovación frecuente para cumplir sus habituales tareas) ni con elementos~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

que disminuyeran las posturas antiergonómicas que debía adoptar; ni con capacitación referida a esta cuestión. En consecuencia, es evidente que las secuelas físicas y psíquicas que presenta guardan relación causal adecuada (en el caso de la columna, sólo en un 50%) con el riesgo generado por distintas “cosas” (herramientas manuales) que se encontraban bajo la guarda jurídica de la empleadora demandada.

De acuerdo con las circunstancias precedentemente analizadas y tal como lo he adelantado, cabe concluir que la afección columnaria del actor (aunque en un 50%) y la lesión en la rodilla derecha guardan relación de causalidad adecuada con un factor objetivo de imputabilidad atribuible a la demandada Inteco S.A.: el riesgo generado por las cosas bajo su guarda jurídica y por lo tanto, la situación resulta encuadrable en el esquema de responsabilidad previsto en el art. 1.113 del Código Civil de Vélez Sársfield y en el actual y en los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por otra parte, en el caso de autos, es evidente que el estado actual de evolución de los conocimientos científicos y técnicos brindaba al empleador la posibilidad de contar con mecanismos de prevención razonablemente aplicables para evitar que el accionante quedara expuesto a trabajar con herramientas de cierto peso y en posturas anómalas. Parece claro, entonces, que el deber de seguridad que contempla el art. 75 de la LCT y los arts. 4, 8 y 9 de la ley 19.587 hacía exigible que la empleadora agotara las diligencias a su cargo para que Robert contara con los elementos necesarios para evitar que el trabajo con herramientas de cierto peso y en posiciones antiergonómicas.

En efecto, la empleadora no acreditó en autos haber adoptado medidas tendientes a evitar que el accionante manipulara herramientas de cierto peso en posiciones ergonómicas apropiadas para levantamiento manual de cargas. Y parece claro, también, que la demandada, al no adoptar tales diligencias, no cumplió con la obligación que le imponía el inc.1) del art. 75 de la LCT. Como se ha visto, no se acreditó que el dependiente contara con elementos de protección necesarios (como por ejemplo, el uso de una faja lumbar apropiada para evitar probables daño en la columna y capacitación para evitar la adopción de posiciones ergonómicas inapropiadas). Obsérvese que ningún testigo declaró a propuesta de la ex empleadora y ninguna otra prueba existe en la causa que evidencie el cumplimiento de los deberes de seguridad que se encontraban a su cargo; y que, por el contrario, el informe del perito ingeniero antes citado, revela que no se cumplieron medidas de prevención adecuadas al tipo de tareas.

De acuerdo con las circunstancias precedentemente analizadas, es evidente que, al no haberse verificado el cumplimiento de tales medidas durante el desarrollo de la relación laboral y durante el ejercicio de sus tareas, la empleadora no cumplió con la obligación que le imponía el art. 75 de la LCT; y, tal apartamiento de la directiva legal también, guarda relación de causalidad adecuada con la incapacidad que deriva de las afecciones físicas (en el caso de la columna en un 50%) y psíquicas que presenta Robert, por lo que creo evidente que, como todo incumplimiento a una obligación de naturaleza contractual, genera el deber de reparar las consecuencias dañosas que de él



derivan (arg. art. 519 y 520 del Código Civil de Vélez Sársfield y art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación). Desde otra perspectiva y dado que la empleadora omitió diligencias y prevenciones derivadas de obligaciones impuestas por una ley (art. 75 de la LCT), a la luz de lo establecido por el art. 1.074 del Código Civil de Vélez Sársfield y del art. 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación, es evidente que debe responder por el daño que su omisión haya ocasionado a la integridad psicofísica del trabajador. Por todo lo expuesto precedentemente, corresponde confirmar la sentencia de anterior instancia en el punto.

Se queja la codemandada YPF S.A. porque el Sr. Juez de la anterior instancia la consideró solidariamente responsable en los términos del derecho común junto a la ex empleadora del demandante. Critica la conclusión del a quo y dice que Inteco SRL era la empresa dueña y guardiana de la cosa riesgosa y además beneficiaria de todas las operaciones producidas dentro de dicho ámbito, por lo que, como la empleadora cumplió con su obligación de contratar a una aseguradora, considera que las demás empresas codemandadas carecen de toda responsabilidad por “el accidente laboral que sufriera el demandante” (sic) por lo que debió haberse hecho lugar a la defensa de falta de legitimación oportunamente opuesta.

Considero que no le asiste razón. En efecto, independientemente de la responsabilidad que pueda derivar o no del incumplimiento de las normas laborales, lo cierto y concreto es que el accionante fundó la acción en los términos de la ley civil, en función de la responsabilidad que atribuyó a ambas codemandadas por el riesgo de la cosa –en el caso las herramientas manuales de accionamiento neumático o eléctrico- en posiciones ergonómicas inadecuadas- cuya guarda se encontraba a cargo de Inteco Argentina SRL e YPF S.A. en forma conjunta ya que eran utilizadas dentro del establecimiento de esta última.

En efecto, en la especie, está fuera de discusión que el actor prestaba sus tareas como mecánico en el establecimiento de la demandada YPF S.A. y que las herramientas que manipulaba (manuales de accionamiento neumático o eléctrico), se encontraban bajo la guarda jurídica de dicha empresa co-demandada en forma conjunta con Inteco Argentina SRL, por lo que es indudable que la responsabilidad objetiva de autos deriva del riesgo que generan esas cosas en los términos de lo establecido en el art. 1.113 del Código Civil.

El art.3º de la ley 19.587 prevé expresamente la solidaridad del dador de trabajo respecto de las obligaciones contempladas en esa ley, cuando la ejecución de los trabajos esté a cargo de terceros, pero en establecimientos, centros o puestos de trabajo o con maquinarias o elementos pertenecientes a aquél. Demás está decir que, si el dador principal de trabajo resulta solidariamente responsable por el cumplimiento de las disposiciones sobre higiene y seguridad, también lo es de las consecuencias que derivan del incumplimiento de la obligación patronal referida a dicha normativa. Desde esa

perspectiva y dado que la empleadora ha sido considerada objetivamente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

responsable y que no se demostró en autos el efectivo cumplimiento de las normas de previsión y seguridad inherentes a la manipulación de elementos de cierto peso en posiciones antiergonómicas, es evidente que la responsabilidad que emerge del citado art.1.074 del Código Civil también se extiende en forma solidaria a la contratante YPF S.A (arg. art.1.081 Código Civil de Vélez Sarsfield y en la actualidad en el art. 1751 del Código Civil y Comercial de la Nación), pues ésta tenía a su cargo exigir a Inteco Argentina S.A. el adecuado cumplimiento de las directivas que emanan del art.75 de la LCT y de la ley 19.587 con relación a su personal (cfr. arg. art. 3º antes citado).

En consecuencia, cabe responsabilizar en forma solidaria a la codemandada YPF S.A. junto con la codemandada Inteco S.A. (cfr. art. 3º de las Ley 19.857) por las consecuencias del infortunio de autos, tal como fue efectuado en la sentencia de grado anterior (Cfr. esta Sala, in re “Osuna José A. c/ Adecco Argentina S.A. y otros s/ accidente acción civil”. S.D. Nº del 113.333, del 18/12/18, entre otros)

Se agravia la aseguradora porque el Sr. Juez a quo la condenó en los términos establecidos en el art. 1.074 del Código Civil.

Los términos de los agravios imponen señalar que, en la demanda, el actor alegó que la ART codemandada incumplió con las obligaciones emanadas de la LRT, lo cual genera la responsabilidad prevista en el art. 1.074 del Código Civil (ver fs. 15 vta.).

Con relación a la responsabilidad de la A.R.T., cabe memorar que, tal como he señalado, la incapacidad que padece el actor guarda relación de causalidad adecuada con un factor objetivo de imputabilidad atribuible a la ex empleadora: el riesgo generado por las cosas bajo su guarda (herramientas manuales de accionamiento neumático o eléctrico en una mecánica “pesada” utilizadas en posiciones antiergonómicas) en los términos del art. 1.113 del Código Civil de Vélez Sársfield y arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación y también con los incumplimientos de ésta a los deberes y medidas de seguridad que le imponían el art. 75 de la LCT y los arts. 4,8 y 9 de la ley 19.587.

Tal como fue antes señalado, el perito ingeniero informó a fs. 380 que el actor efectuaba tareas como ayudante mecánico en turno de emergencia nocturno y que, como tal, realizaba trabajos con herramientas manuales de accionamiento neumático o eléctrico, en oportunidades en posición erguido y de frente, en otras en cuclillas o rodilla en tierra y otras en fosa con trabajo sobre la cabeza, las que no deberían haber generado consecuencias negativas en los trabajadores si se hubieran adoptado posiciones ergonómicamente correctas. Señaló que el riesgo laboral presente era el ergonómico, por mala postura y por levantamiento manual de cargas. Afirmó que las medidas de control técnico sobre el riesgo ergonómico por levantamiento manual de cargas a los que estaba sometido el actor estaban establecidas en la Res. 295/2003, Anexo I, que implicaba la realización de estudios ergonómicos del puesto de trabajo. Agregó que

no se verificaba que los contenidos de las capacitaciones tuvieran un tratamiento



específico del riesgo ergonómico, concretamente sobre levantamiento manual de cargas. Indicó que, en los términos del art. 41 de la LRT, no recibió evidencias de compromisos concretos para cumplir con las normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo asumidos por el empleador y por la ART en forma conjunta o separada.

Además, la ART codemandada no acreditó en modo alguno la recomendación de implementación de medidas de seguridad para realización de trabajos con elementos de peso, ni al riesgo que implicaba trabajar en posiciones inadecuadas manipulando cargas (tales como el uso de una faja lumbar o capacitar a los dependientes en la adopción de posturas acordes a la realización de sus tareas) que, de haberse cumplido, podrían haber evitado las afecciones psicofísicas que presenta Robert.

La parte actora, en la demanda, invocó que la ART codemandada incumplió con las obligaciones emanadas del art. 4 de la ley 24.557 y fundó su pretensión en el art. 1.074 del Código Civil, (ver fs. 15 y ss.); y, a mi entender, la aseguradora no acreditó que hubiera desplegado medidas preventivas en el establecimiento donde se desempeñaba el actor; por lo que omitió el cumplimiento de sus deberes de seguridad y vigilancia. En este punto, es menester recordar que el art. 4 en el apartado 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo prevé que “los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo”. En el apartado 2º establece que en el contrato entre la ART y el empleador debe incorporarse un plan de mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad con indicación expresa de las medidas y modificaciones que la empresa asegurada debe adoptar en su establecimiento; en tanto que el apartado 4º del referido art. 4 de la LRT pone a cargo de la ART el control de la ejecución del plan de mejoramiento y la obligación de denunciar los incumplimientos ante la SRT. A su vez, el art. 31 en el apartado 1 inc. a) dispone que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo denunciarán ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el plan de mejoramiento.

No debe olvidarse que en virtud del principio basado en las cargas dinámicas, era quien estaba en mejor condición de acreditar el cumplimiento de las obligaciones que prevé la normativa reseñada; y que –entonces- la ausencia de toda prueba al respecto evidencia que la ART incumplió totalmente las obligaciones que le imponían las normas reseñadas.

Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el onus probandi, deben demostrarse objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (esta Sala sent. 93.623 del 7/7/05 in re “Cresta Érica Viviana c/ Arcos Dorados S.A. s/ Daños y Perjuicios” y Sent 95075 del 25/06/07 “~~Álvarez Maximiliano y Otros c/ Cencosud SA s/ acción de amparo~~”); y lo cierto es que, la

~~aseguradora no aportó elemento probatorio alguno que demuestre que cumplió con las~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

normas antes mencionadas y establecidas en la Ley de Riesgos del Trabajo. Cabe memorar al respecto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 324:2689 afirmó que cuando se trata de situaciones complejas que no resultan ser de fácil comprobación, cobra fundamental importancia el concepto de “la carga dinámica de la prueba” o “prueba compartida”, que hace recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva el deber de hacerlo.

Tal como lo señalara mi distinguido colega Dr. Miguel Ángel Maza al analizar una cuestión de aristas similares a la presente (Cfr. "Romero José Raúl c/ Reginato Américo Santos y otros s/ Accidente, S.D. N° 95521 del 11/2/08), si la ART hubiera cumplido su deber legal cabalmente, seguramente la empresa afiliada hubiera adecuado sus comportamientos en materia de prevención y, entonces, es altamente probable que el actor no hubiera padecido las secuelas psicofísicas que presenta.

Este inadecuado cumplimiento de los deberes de seguridad a su cargo es determinante, máxime si se tiene en cuenta que, como también lo destacó el Dr. Maza, el deber primario de estas entidades creadas por la ley 24.557 es el de velar por el cumplimiento eficaz del deber de prevención y por la seguridad en el empleo, obligación que el legislador ha puesto en sus cabezas y por cuya asunción (además de la responsabilidad secundaria por las contingencias que se produzcan pese a todo) estas entidades perciben retribución económica (Cfr. “Miño, Damián c/Constructora Iberoamericana S.A. y otro s/accidente acción civil”, sentencia 95365 del 6/11/07 del registro de esta Sala).

Asimismo, señaló mi distinguido colega Dr. Maza en la causa citada, *“aunque a cambio de una paga, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo han asumido la trascendente misión de ejecutar el servicio de inspección en materia de prevención e higiene en el trabajo que debería ejecutar el Estado a través de la autoridad de aplicación. Un rol fundamental a requerir de las A.R.T. en nuestro país y en el actual marco normativo consiste, precisamente, en que cumplan esta fundamental y primordial obligación de exigir que sus asegurados adecuen sus estándares de higiene, prevención y seguridad a las pautas de la ley 19.587 y sus normas reglamentarias. Para ello —explicó el Dr. Maza— el Parlamento mediante la ley 24.557 y el P.E.N. a través del decreto 170/96 han creído conveniente delegar en ellas la función de inspeccionar a las empresas empleadoras y de hacer el seguimiento, durante la relación aseguraticia, del cumplimiento y mantenimiento de las pautas de seguridad, siendo su deber ineludible denunciar todo incumplimiento a la autoridad (la S.R.T.) para obtener las sanciones correspondientes”*.

En este contexto de ubicación de las A.R.T. y con las particularidades del caso, si la aseguradora hubiera dado cabal cumplimiento a sus obligaciones formales de **inspección, control y denuncia**, y hubiera cumplido con su deber personal de dar capacitación al personal de la empleadora asegurada, la configuración y entidad del daño aquí verificado pudo haberse evitado.



A la luz de tales consideraciones, estimo que la aseguradora de riesgos ha concurrido con la ex empleadora en la causación del daño con la omisión de conductas impuestas legalmente. Tal como la C.S.J.N., resolviera en la causa “Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces S.A. y otro”, del 10-4-07, la determinación de la existencia y verificación del nexo causal adecuado entre el incumplimiento de los deberes de una ART y el infortunio constituye una cuestión de hecho que deben evaluar los jueces en cada caso, sin prescindir del rol que la ley ha asignado a la ART en la prevención de los riesgos.

Como resolviera esta Sala en uno de los precedentes citados a través del voto del Dr. Maza -a cuyas consideraciones adherí- (Cfr. "Romero José Raúl c/ Reginato Américo Santos y otros s/ Accidente, S.D. N° 95521 del 11/2/08) *“media una vinculación directa entre el incumplimiento de los deberes profesionales de la ART y el suceso dañoso en base a un juicio racional de probabilidad, según el cual, si la aseguradora hubiese hecho lo que las normas le imponen y lo que se comprometió al afiliarse a la empleadora del pretensor, es muy probable que la dolencia no se hubiera producido. Las omisiones señaladas cobran particular trascendencia por la especialidad del ente, de acuerdo a la regla del art. 902 del Código Civil. Así, Eduardo Álvarez explica -con cita de Llambías y Brebbia- que: "Los artículos 901 y concordantes del Código Civil, cuya fuente es el Código de Prusia, describen lo que la doctrina denominó "teoría de la causalidad adecuada" y que se basa, precisamente, en la idoneidad de representación, o sea de previsión, del sujeto responsable...La existencia de relación de causalidad se vincula a un juicio en abstracto que, repito, impone al que juzga la tarea de analizar y de ponerse en el lugar del "punto de vista del sujeto" tomando en cuenta todas las circunstancias que previó o pudo prever...Vale decir que el juicio de probabilidad de las consecuencias en abstracto debe llevarse a cabo teniendo presente si el sujeto, por sus conocimientos, sus aptitudes o su actividad, poseía mayor idoneidad de previsión que un hombre medio..." ("La responsabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo por los infortunios laborales y la aplicación del artículo 1074 del Código Civil", Revista de Derecho Laboral, 2002-1, Ley de Riesgos del Trabajo-II, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 77)”.*

A la luz de tales consideraciones, entiendo que el conjunto de incumplimientos de la ART a sus deberes legales y reglamentarios revisten suma gravedad y terminan por resultar constitutivos de un comportamiento omisivo equivalente a un obrar culpable grave con representación de las consecuencias. Dicho obrar, a mi entender, en concurrencia con los factores de imputabilidad objetivo y subjetivo atribuibles a la empleadora, tuvo relación de causalidad adecuada con el desencadenamiento de la incapacidad que padece el actor en su integridad psicofísica.

Desde esa perspectiva, y a la luz de lo establecido en el art. 1074 Código Civil de Vélez Sársfield y el art. 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación, estimo que la ART, en concurrencia con las codemandadas, resulta responsable ~~solidaria por la reparación del daño que puede atribuirse a la manipulación~~

~~de~~ *o cargas pesadas en posiciones ergonómicas inadecuadas.*

Fecha de firma: 15/07/2019

Alta en sistema: 18/07/2019

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA EDITH PISACCO, SECRETARIA INTERINA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#20653857#238451783#20190716134349317



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Si bien en reiteradas ocasiones he señalado que, a mi entender, no es jurídicamente viable responsabilizar a la ART al margen de los términos de la póliza contratada en el marco de lo previsto en la LRT, cuando –a su vez- los actos, las omisiones o incumplimientos que se le imputan no guardan relación de causalidad adecuada con el acaecimiento del infortunio (y, por consiguiente, con el daño que deriva de éste).

Sin embargo, en el caso de autos, como surge del análisis de los hechos precedentemente efectuado, la ART co-demandada incurrió en omisiones e incumplimientos a sus obligaciones legales que, por sus características y por su gravedad, aparecen como concurrentes en el proceso de causación del daño pues, razonablemente apreciadas, guardan adecuada y lógica relación causal con la incapacidad que padece Robert (en el caso de la columna en un 50%).

Desde esa perspectiva, y como he señalado, aparece configurado en el caso el supuesto atributivo de responsabilidad previsto en el art. 1074 del Código Civil de Vélez Sársfield y el art. 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que, con base en dicha previsión normativa, propicio confirmar la sentencia de anterior instancia en el punto.

Se queja la aseguradora porque el Sr. Juez de la anterior instancia decidió aplicar intereses cuando, según expresa, jamás estuvo en mora. A su vez, critica la tasa de interés aplicada en el fallo.

Considero que no asiste razón a la recurrente. En efecto, en lo que respecta a la aplicación de los intereses, cabe señalar que, tal como lo he señalado en una causa de aristas similares a la presente (Cfr. “Gazza Juan Domingo c/Alas Porteñas S.A. s/accidente-acción civil”, S.D. N° 96.103 del 3/10/08, del registro de esta Sala) la sentencia que viabilizó la pretensión indemnizatoria no es *constitutiva* sino meramente *declarativa* de un derecho preexistente del actor a percibir el mencionado resarcimiento. Como lo ha señalado la más autorizada doctrina, el concepto de *mora* está referido a la dilación o tardanza en cumplir una obligación; o sea al retardo o retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor (“Código Civil Comentado” dirigit. por Belluscio, Ed. Astrea, T°2, pág.588). Desde esa perspectiva y a la luz de lo establecido en el art.508 del Código Civil DE Vélez Sarsfield y art. 1747 del Código Civil y Comercial de la Nación, no cabe sino concluir que la aseguradora codemandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde mucho antes del dictado de la sentencia de grado anterior. Desde esa perspectiva y en el marco estricto en el que fue planteado el agravio, entiendo que corresponde no hacer lugar a este aspecto del recurso en cuanto persigue la fijación de una fecha de cómputo de los intereses distinta de la determinada por el sentenciante.

Por otra parte, en lo que concierne a la tasa de interés aplicada en el fallo, corresponde señalar que la tasa fijada por el sentenciante de grado, se estableció en virtud de las facultades que expresamente le otorgaba el art. 622 del Código Civil de



Vélez Sarsfield y actualmente art. 767 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación; y, a la luz de la evolución de la situación económica, no resulta irrazonable.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, por Acta Nro 2601 de fecha 21.5.2014 esta Cámara recomendó la aplicación de la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino para el plazo de 49 a 60 meses que utiliza el Banco Nación y ese criterio se mantuvo a través del Acta 2630 del 27/04/16.

Sin duda alguna la tasa que, como referencia, adoptó la CNAT por mayoría en el Acta 2601/2014, no es obligatoria ni emana de un Acuerdo Plenario pero la sentenciante decidió, voluntariamente, utilizarla por compartir el criterio de los jueces que formaron aquella mayoría de que resulta la más equitativa para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de la mora (que es automática, cabe recordarlo), así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario por la grave inflación que asuela la economía del país desde el año 2008.

La apelante cuestiona la justificación de la adopción de la tasa del Acta 2601/2014 sin argumentos en concreto y cabe señalar que esta Sala, en consonancia con el criterio de la mayoría que suscribió ese Acta, entiende que es la adecuada para compensar la falta de goce del capital en forma oportuna por el acreedor (faz compensatoria de los intereses), y, a la par, resarcir los daños sufridos por el acreedor provocados por el incumplimiento del deudor moroso entre los cuales cabe contar el deterioro del valor de la moneda y, por consiguiente, del valor del resarcimiento adeudado.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que el fuerte deterioro del valor del signo monetario sufrido desde el año 2008 en forma sostenida como corolario del proceso inflacionario amerita el uso de una tasa como la nominal anual que cobra el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales “libre destino” para un plazo de 49 a 60 meses.

Creo conveniente comenzar por aclarar que el porcentaje de la tasa de interés a aplicar a cada período no es el que cobra, conforme dicha tasa, actualmente sino el fijado por el Banco de la Nación a cada mes, porcentajes que, por obvias razones de lógica económica y financiera, son distintos por cuanto reflejan la situación de esa misma naturaleza a cada momento.

Además, conviene recordar que las tasas de interés a aplicar en los juicios con las finalidades antes reseñadas no son leyes ni otras fuentes de derecho por lo que no se rigen por el art. 2 del Código Civil (actual art. 7 del Código Civil y Comercial), de manera que cuando en una sentencia, al momento de declarar un derecho nacido con anterioridad, manda calcular los intereses con una nueva tipología de tasas –por otra parte ya existentes en el mercado financiero- no está aplicando al caso una nueva norma jurídica y no es razonable aludir siquiera –como se hace en el recurso- a una eventual aplicación retroactiva de la ley (ver fs. 760 y vta.).

Fecha de firma: 15/07/2019

Alta en sistema: 18/07/2019

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA EDITH PISACCO, SECRETARIA INTERINA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#20653857#238451783#20190716134349317



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

De todos modos, cabe dejar en claro que la tasa de interés debe aplicarse desde la exigibilidad del crédito de acuerdo a lo establecido en las Actas N° 2601/14 y N° 2630/16, hasta el 30/11/17; y que, a partir del 01/12/17 y hasta el efectivo pago, de acuerdo a lo establecido en el Acta CNAT N° 2658/17.

Por lo tanto, corresponde desestimar este aspecto de la queja y confirmar la sentencia apelada en el punto.

Como se ha propuesto modificar el porcentaje de incapacidad atribuido en la anterior instancia y reducirlo al 16,5% de la t.o., corresponde recalcularse el quantum indemnizatorio al que resulta acreedor el actor, por lo que los agravios dirigidos a cuestionar la suma establecida en la anterior instancia, devienen inconducentes.

En primer lugar cabe señalar que arriba firme a esta Alzada la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT.

Ahora bien, aunque no se me escapa que el valor de la vida humana o de la integridad psicofísica no es susceptible de ser apreciado a través de un cálculo matemático, a fin de establecer el monto indemnizatorio que podría resultar adecuado, habida cuenta de lo establecido por la CSJN al pronunciarse en los autos “Arostegui Pablo Martín c/ Omega ART SA y Pametaal Peluso y CIA” (A.436 XL, del 8/4/08) y “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente” (21-9-04, A 2652 XXXVIII, en DT 2004-B, pág.1286), he de utilizar como pauta meramente orientadora la fórmula que desde antiguo aplica la Sala III de la Excm. Cámara a partir del caso “Vuotto Dalmero c/AEG Telefunken” (Sent. 36.010 del 16-6-78) con las modificaciones que -a raíz del citado fallo del Máximo Tribunal en la causa “Arostegui”- introdujo en la fórmula original esa misma Sala al expedirse en los autos “Mendez, Alejandro D c/ Mylba SA y otro” (SD 89.654 del 28/4/08). Así, para determinar cuál es la suma que, puesta a una tasa de interés puro (4%) anual, se amortice durante el período estimado de vida útil de la víctima, mediante el retiro periódico de sumas similares a la que su estado actual -equivalente a una minoración de la capacidad laborativa estimable en el 16,5% (conforme lo que he dejado propuesto en el presente voto, limita sus posibilidades futuras. Dicha fórmula se expresa así:

$$C: a \times \frac{1 - (1+i)^{-N}}{i}; \quad \text{a su vez, } V = \frac{a}{i} \times \left[1 - (1+i)^{-N} \right]$$

N: número de períodos; a: retiro por períodos; i: coeficiente de tasa de interés en el período. Asimismo, he de tomar para aplicar en dicha fórmula un ingreso de \$ 3.577,44.- (conf. sent. anterior instancia) considerando la lógica probabilidad de que sus ingresos se estabilicen hacia los 60 años -el actor tenía 29 años a la fecha de la consolidación jurídica del daño, (conf. citado precedente “Mendez c/ Mylba SA”). También corresponde estimar los años de vida probable, a cuyo efecto se debe considerar la edad del actor al momento de la toma de conocimiento de las afecciones (5-9-08 según se decidió en grado sin objeción puntual en la Alzada), la expectativa de vida de una



persona puede estimarse en, por lo menos, 75 años (en el caso la diferencia alcanza a más de 46 años).

Sin embargo, ello no significa, que me vaya a atener – estrictamente- al resultado numérico de dicha fórmula porque, como dije, ésta sólo será utilizada como módulo orientador. He de considerar, asimismo, las pautas de valoración que surgen de los fallos antes citados y de los emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Audicio de Fernández c/Prov. de Salta" (4-12-80) y "García de Alarcón, Manuela c/Prov. de Bs. As." (F: 304:125) -cuyos montos trasladados a valores actuales sólo tomaré también con sentido orientador-.

En especial y a la luz de las pautas que emanan de los fallos de Corte antes citados y de los parámetros actualmente contemplados en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, he de considerar la necesidad de determinar un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicas valorables y que se agote al término del plazo en que, razonablemente, pueda continuar realizando tales actividades. Consideraré, además, la edad de la víctima al momento de configurarse los efectos definitivo de su afección en la columna, rodilla y en el aspecto psíquico, la influencia que ello puede tener en su vida personal de relación y la limitación que significa la incapacidad comprobada en la actividad profesional en la cual se desempeñaba, los gastos de traslados y de tratamientos médicos y en medicamentos que, verosímilmente, originaron los padecimientos que presenta como consecuencia del trabajo. A su vez, cabe considerar la pérdida de chances que obviamente deriva de la minusvalía constatada.

Desde esa perspectiva, estimo prudencialmente que el monto de la reparación patrimonial con base en el derecho común de la incapacidad derivada de las secuelas comprobadas, podría concretarse razonablemente con el pago de la suma de \$ 340.000.-, a la cual corresponde añadir la de \$ 70.000 que, según las pautas que surgen de los precedentes de la Corte Suprema antes citados, puede estimarse como un resarcimiento razonable de las aflicciones y padecimientos íntimos que, aunque de naturaleza extrapatrimonial, constituyen un daño (moral) resarcible en virtud del principio de reparación integral (conf. arts. 522 y 1.078 del Código Civil de Vélez Sársfield y, actualmente de los arts. 1738 y 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación), y por la doctrina plenaria de la CNAT Nro. 243 (25-10-82). En consecuencia, estimo adecuado concluir que la reparación integral que corresponde en base en el derecho común debe ascender a la suma de \$ 410.000, por lo que corresponde establecer el monto del resarcimiento basado en el derecho común en dicha suma, con más los intereses establecidos en la sentencia de grado anterior.

En virtud de las argumentaciones expuestas y con arreglo a lo establecido por el art. 279 del CPCCN, corresponde adecuar la imposición de costas y honorarios al resultado del pleito que se ha dejado propuesto para resolver las apelaciones;

por lo que devienen en cuestión abstracta los planteos efectuados al respecto.

Fecha de firma: 15/07/2019

Alta en sistema: 18/07/2019

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA EDITH PISACCO, SECRETARIA INTERINA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#20653857#238451783#20190716134349317



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

En orden a ello y en función de dicho resultado, de acuerdo con la directriz que emana del art. 68 del C.P.C.C.N, estimo que los gastos causídicos de ambas instancias deben imponerse a cargo de las codemandadas en forma solidaria.

En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada durante el trámite en primera instancia y a las pautas que emergen, del art. 6 y subs. de la ley 21.839 (actualmente contempladas en sentido análogo en el art. 16 y conc. de la ley 27.423), del art. 38 de la LO, considero que los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la codemandada Inteco Argentina SRL; de la codemandada YPF S.A., de la aseguradora, de la perito médica, del perito psicólogo, del perito ingeniero y del perito contador en el 15%, 12%, 12%, 12%, 6%, 6%, 6% y 6% del capital diferido a condena, más intereses.

Por otra parte, con arreglo a lo establecido en el art. 30 la ley 27.423, habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de cada una de las codemandadas, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30%, 30%, 30% y 30%, respectivamente, de lo que les corresponda, a cada una de ellas, por lo actuado en la instancia anterior.

El **Dr. Gregorio Corach** dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto del Dr. Miguel Ángel Pirolo, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), el Tribunal **RESUELVE**: 1) Modificar la sentencia de grado y reducir el monto de condena a la suma total de \$ 410.000.- con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado anterior; 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de las codemandadas en forma solidaria; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la codemandada Inteco Argentina SRL; de la codemandada YPF S.A., de la aseguradora, de la perito médica, del perito psicólogo, del perito ingeniero y del perito contador en el 15%, 12%, 12%, 12%, 6%, 6%, 6% y 6% del capital diferido a condena, más intereses; 4) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de cada una de las codemandadas por los trabajos realizados en esta Alzada, en el 30%, 30%, 30% y 30%, respectivamente, de lo que les corresponda, a cada una de ellas, por lo actuado en la instancia anterior; 5) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Gregorio Corach
Juez de Cámara

Miguel Ángel Pirolo
Juez de Cámara

BRS

Fecha de firma: 15/07/2019

Alta en sistema: 18/07/2019

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA EDITH PISACCO, SECRETARIA INTERINA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#20653857#238451783#20190716134349317